



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de junio del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **094/2022-LPCA-III**, promovido por \*\*\*\*\* con carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , seguido en contra del **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de mayo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* con carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, demandando la nulidad de lo siguiente:

### **“II.- II.- LA RESOLUCIÓN o ACUERDO QUE SE IMPUGNA.**

Se impugna en términos de los artículos 24 en relación con el 23 y 2 fracción VII de LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

**LA NEGATIVA FICTA, CONSTITUIDA O ACTUALIZADA EN VIRTUD DE QUE CON FECHA DE RECIBIDO 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA HOY DEMANDANTE SEGÚN MANIFESTO BAJO PROTESTA**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.

DE DECIR VERDAD ADEMÁS DE ACREDITARLO CON EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO EXHIBO ANEXO A ESTA DEMANDA, QUE EN LA FECHA INDICADA LA ACTORA \*\*\*\*\* SE APERSONÓ MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL CON EL OBJETO DE REQUERIRLE EL INMEDIATO PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN ESTA DEMANDA, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DEMANDADA SE HA NEGADO DE PALABRA A CUBRIR EL ADEUDO, NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga SU NEGATIVA, LO CUAL CONSTITUYE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD UNA OMISIÓN O ABSTENCIÓN Y POR ENDE LA NEGATIVA FICTA DE PARTE DE DICHA DEMANDADA H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S DE PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$4,467,360.40 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO DE DIVERSAS MERCANCIAS SUMINISTRADAS A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL.”

II. Con proveído de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Tercer Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **094/2022-LPCA-III**; así también se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo **VI** de pruebas, del escrito de demanda de cuenta, en la inteligencia de que la prueba **1, 2, 3, 4 y 5** fueron exhibidas en original; y los documentos anexos y relacionado con el numeral **5**, fueron exhibidos en copias simples, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno; además, en cuanto al cotejo para el caso de que se impugne su valor probatorio, respecto a la documental señalada en el numeral **5**, se le dijo **no ha lugar** a acordar de conformidad, toda vez que ello no ha acontecido; además, se advirtió en cuanto al folio **7286**, que no obraba el legajo que exhibió por lo que se le requirió a la parte demandante para que dentro de **cinco días**, presentara la documental en comento, apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecida dicha probanza;



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.

asimismo se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte.  
(visible a fojas 956 y 957 de autos).

III. Con proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo **por no ofrecida la documental** requerida a la demandante en el proveído señalado en el párrafo anterior; asimismo se tuvo al **SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación de demanda; se ordenó correr traslado a la demandante, teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el numeral **1**, del capítulo de pruebas del oficio de contestación, consistente en la **confesional expresa**, en los términos en que fue ofrecida por la autoridad oficiante de mérito, así como las señaladas en los numerales **2** y **3** del mismo capítulo, consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, respectivamente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno; también se le tuvo a la autoridad por objetando las pruebas ofrecidas por la demandante, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio. (Visible en foja 989 y 990 de autos).

IV. Con acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al demandante por ampliando la demanda; así mismo se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la **prueba superveniente**, en la inteligencia de que esta sería valorada en el momento procesal oportuno, consistente en el oficio número **SM/XVII/1125/22, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós** y anexos consistentes en el acuse de recibo del escrito dirigido al Síndico



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

Municipal del Ayuntamiento de La Paz, de fecha quince de febrero, y cedula de notificación de fecha veintisiete de junio del presente año. (Visible a foja 1011 de autos).

V. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al **SÍNDICO MUNICIPAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, interponiendo **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de fecha **ocho de agosto del año en curso**, respecto a la admisión y desahogo de la **prueba superveniente**; además, se le tuvo por produciendo contestación a la ampliación de demanda en los términos que adujo, asimismo, se le tuvo por objetando la documental consistente en el oficio número SM/XVII/1125/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, para los efectos en que hubiera lugar; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno. (Visible en foja 1035 y 1036 de autos).

VI. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la demandante realizando diversas manifestaciones en relación con el **recurso de reclamación**, visible a foja 1040 de autos; dictándose resolución de dicho recurso en fecha seis de octubre de ese mismo año, mediante el cual se confirmó el acto impugnado. (visible a fojas de la 1041 a 1046 de autos).



VII. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , autorizada de la parte demandante, solicitó a esta Sala Instructora, se procediera al cierre de instrucción y se diera término para la formulación de alegatos, al que con proveído de veintiocho de ese mismo mes y año, visible en autos a foja 1050 se le dijo que **no ha lugar** a aperturar el periodo de alegatos, toda vez que la Magistrada Instructora tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia, inclusive acordar la exhibición de cualquier documento, hasta antes del cierre de instrucción.

VIII. Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que no existían cuestiones pendientes que impidan la resolución del presente asunto, se otorgó a las partes el plazo de **cinco días** hábiles comunes, para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, **quedaría cerrada la instrucción**; asimismo, se agregó a autos el escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de febrero del mismo año, signado por la autorizada de la parte demandante, se le dijo que debería estarse a lo ya acordado. (Visible en autos en foja 1052).

IX. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada y a la autorizada de la parte demandante por formulando alegatos, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho y nueve



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

ambos del mes marzo del mismo año, respectivamente. (Visible a foja 1060 de autos).

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 4, 7, 15, 17, 30, primer párrafo, fracción II, y 35, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 4, 9, 10, 19 fracción X, y 24, primer párrafo, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Al respecto, es necesario precisar, que la materia del presente asunto es la demanda de la resolución negativa ficta, derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento consistente en el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós con sello de recepción de fecha once de ese mismo mes y año, mediante el cual la hoy demandante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, solicita el pago de la cantidad de **\$4,467,360.40 (cuatro**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

**millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos sesenta pesos 40/100 M.N.),** a la autoridad demandada **TESORERA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** visible en autos en fojas 020, 023, y 024, por concepto del adeudo derivado de diversa mercancía entregada a la Institución y facturada a la misma, mismas que quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 20, primer párrafo, fracción II, y 21, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda la solicitud en donde constan los sellos de recepción de la misma.

#### **TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Conforme a lo establecido por el artículo 14, fracción VII<sup>1</sup>, con relación a la fracción II<sup>2</sup>, del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, previo al estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Registro: 210784, Fuente:

---

<sup>1</sup>“**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

...

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           **H.           XVII**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994,

Materia(s): Común, Página: 87, que es del tenor literal siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”

En ese tenor se atienden las manifestaciones realizadas por el **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, quien señaló en su escrito de contestación de demanda que debe sobreseerse el presente juicio, ya que no existe acto administrativo alguno y más aun, que la parte actora, no acreditó de forma alguna que la demandada hubiera incurrido en la negativa ficta que reclama; por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 14, fracción VII<sup>3</sup>, y 15, fracción II<sup>4</sup>, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al acreditarse que no existe el acto impugnado, por lo que

<sup>1</sup>“**ARTÍCULO 14.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...  
**VII.**- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 15.**- Procede el sobreseimiento:

...  
**II.**-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.

no es procedente el juicio intentado.

Por lo que una vez analizados los argumentos propuestos por la autoridad demandada, así como las constancias que obran en el presente juicio, esta Tercera Sala, estima que, **sí se actualiza la causal de improcedencia** propuesta y que deriva de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior es así, ya que del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA, CONSTITUIDA O ACTUALIZADA EN VIRTUD DE QUE CON FECHA DE RECIBIDO 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA HOY DEMANDANTE SEGÚN MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ADEMÁS DE ACREDITARLO CON EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO EXHIBO ANEXO A ESTA DEMANDA, QUE EN LA FECHA INDICADA LA ACTORA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SE APERSONÓ MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL CON EL OBJETO DE REQUERIRLE EL INMEDIATO PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN ESTA DEMANDA, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DEMANDADA SE HA NEGADO DE PALABRA A CUBRIR EL ADEUDO, NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga SU NEGATIVA, LO CUAL CONSTITUYE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD UNA OMISIÓN O ABSTENCIÓN Y POR ENDE LA NEGATIVA FICTA DE PARTE DE DICHA DEMANDADA H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S DE PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$4,467,360.40 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO DE DIVERSAS MERCANCIAS SUMINISTRADAS A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL.”

Sin embargo, no acreditó la existencia de la negativa ficta atribuida al **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, pues no se advierte que el escrito de petición de fecha de recepción **once de febrero de dos mil veintidós** (visible a fojas 022, 023 y 24 de autos), hubiese sido presentado ante la autoridad citada para que estuviera en la obligación de atender lo peticionado en breve término.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           **H.           XVII**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

Es decir, del argumento antes aludido, resulta importante señalarse que se logra advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 14<sup>5</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que el acto impugnado no existe, en virtud de que la autoridad señalada como demandada **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, no intervino, ni recibió el escrito de petición, materia de impugnación dentro del presente juicio.

Para lo cual, es dable precisar a quiénes se les considera con el carácter de parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y que se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, el cual dice lo siguiente:

**“Artículo 3°.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

**II.- Los demandados. - Tendrán ese carácter:**

a) **La autoridad que dictó la resolución impugnada.**

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada,

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

[...]

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           **H.           XVII**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis propio).

Desprendiéndose de lo anteriormente transcrito que, en el caso particular, la autoridad que emite el acto o resolución impugnada es quien deberá ser considerada como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, del análisis de la resolución que se impugna, se advierte que en ésta no tuvo intervención alguna la autoridad demandada señalada como **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, no es dable tenerla como parte en el presente juicio, al no haberse acreditado la existencia de acto o resolución que se le atribuya como quien la dictó, motivo por el cual, esta Tercera Sala concluye que no se encuentra acreditado el silencio administrativo atribuido a la autoridad demandada dentro del presente juicio, de ahí que se actualice la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Resultando de lo anterior, así como de un análisis exhaustivo de las constancias que obran dentro del juicio que se actúa y principalmente del acuse de recibo del escrito petitorio (visible a fojas 022, 023 y 024 de autos, que **no se advierte la existencia del silencio administrativo atribuido a la autoridad responsable**, que aduce el actor en su escrito



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.

inicial de demanda por ser el **H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, **el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso** y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Lo resaltado es propio.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.

Así como la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

**“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Lo resaltado es propio.

Debido a lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14 de la Ley que rige la Materia. Confirma el presente criterio, el contenido de la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación, que, reza:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo. - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**       H.       XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al penúltimo párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

**NOTIFÍQUESE. –**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

**Dos firmas ilegibles.**

**JMFZ/fno**

En **tres de julio de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; misma que, también podrá consultarse en la liga <https://www.tjabcs.gob.mx/category/listas-de-acuerdos/>, ello de conformidad con lo dispuesto en la última parte, del segundo párrafo, del primero de los preceptos legales antes invocados. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**           H.           XVII  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 094/2022-LPCA-III.**

de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.